

ICIP WORKING PAPERS:  
2014/03

## ***El Alien Tort Claims Act de 1789:***

**Su contribución en la protección de los derechos humanos y reparación para las víctimas**

Maria Chiara Marullo

INSTITUT  
CATALÀ  
INTERNACIONAL

PER LA PAU

# **El *Alien Tort Claims Act* de 1789:**

**Su contribución en la protección de los derechos humanos y reparación para las víctimas**

Maria Chiara Marullo

**Institut Català Internacional per la Pau  
Barcelona, Mayo 2014**

**Institut Català Internacional per la Pau**

Gran Via de les Corts Catalanes 658, baixos · 08010 Barcelona

T. +34 93 554 42 70 | F. +34 93 554 42 80

<http://www.icip.cat>

**Editores**

Javier Alcalde y Rafael Grasa

**Consejo Editorial**

Pablo Aguiar, Laia Balcells, Alfons Barceló, Gema Collantes-Celador, Caterina Garcia, Abel Escribà, Tica Font, Antoni Pigrau, Xavier Pons, Alejandro Pozo, Mònica Sabata, Jaume Saura, Josep Maria Terricabras y Léonie Van Tongeren

**Maquetación**

ICIP

**ISSN**

2013-5793 (edición en línea)

**DL**

DL B 8312-2014



## AUTORA

Maria Chiara Marullo es licenciada en Derecho por la Universidad de Bolonia (Italia), con Máster *Giuristi Internazionali* en Derecho Internacional y de la Unión Europea por la misma Universidad, y Máster en Estudios Internacionales de Paz, Conflictos y Desarrollo de la Universitat Jaume I de Castellón de la Plana. Actualmente es estudiante del programa de Doctorado en Estudios Internacionales de Paz, Conflictos y Desarrollo, de la Universitat Jaume I. Su tema de investigación son las tendencias internacionales en jurisdicción universal y la experiencia española a este respecto.

## RESUMEN

El presente trabajo aborda el tema de la reparación de las víctimas en caso de graves violaciones de los derechos humanos a través de una norma estadounidense, el *Alien Tort Claims Act*, desde una perspectiva histórica. Se centra en las características y requisitos para su aplicación y los casos más relevantes llevados a cabo por los tribunales federales. No obstante, la intención es evaluar esta tipología de jurisdicción también a la luz de la reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo estadounidense, que probablemente limite y obstaculice la futura utilización de esta norma.

Después de 225 años desde su creación nos preguntamos cuál ha sido la contribución del *Alien Tort Claims Act* en la protección de los derechos humanos y en la reparación de las víctimas. El punto de partida es el caso *Filártiga* de 1980, donde se establece que no hay nada de excepcional en el hecho de que un tribunal pueda conocer demandas de responsabilidad civil sobre actos ilícitos civiles especiales, como las violaciones graves a los derechos humanos ocurridos fuera de su jurisdicción territorial. Se habla, en otros términos, de una reserva de jurisdicción de los tribunales federales estadounidenses que se apoya en el derecho de gentes y en un conjunto reducido de conductas contrarias al *jus cogens*. Desde este caso se han abierto las puertas para las víctimas de uno de estos actos ilícitos internacionales, que han podido presentar demandas civiles contra los sujetos y las

empresas involucradas en dichos actos ante los tribunales federales. A pesar de lo dicho y de la importancia que la norma ha tenido a lo largo de los últimos dos siglos, hay que considerar este sistema a la luz de la jurisprudencia reciente del Tribunal Supremo estadounidense en los casos *Kiobel* y *Daimler*. Por ello, cabe constatar que estamos frente a un retroceso en la defensa de los derechos humanos y en la protección y reparación de las víctimas.

**Descriptores:** Actos ilícitos internacionales, protección de los derechos humanos, indemnización por daños extracontractuales, *Alien Tort Claims Act*, responsabilidad de las empresas multinacionales

## RESUM

Aquest treball aborda el tema de la reparació de les víctimes en cas de greus violacions dels drets humans a través d'una norma nord-americana, l'*Alien Tort Claims Act*, des d'una perspectiva històrica. Se centra en les característiques i requisits per a la seva aplicació i en els casos més rellevants portats a terme pels tribunals federals. No obstant això, la intenció és avaluar aquesta tipologia de jurisdicció també a la llum de la recent jurisprudència del Tribunal Suprem nord-americà, que probablement limiti i obstaculitzi el futur ús d'aquesta norma.

Després de 225 anys des de la seva creació ens preguntem quina ha estat la contribució de l'*Alien Tort Claims Act* en la protecció dels drets humans i en la reparació de les víctimes. El punt de partida és el cas *Filártiga* de 1980, on s'estableix que no hi ha res d'excepcional en el fet que un tribunal pugui conèixer demandes de responsabilitat civil sobre actes il·lícits civils especials, com les violacions greus als drets humans ocorregutde fora de la seva jurisdicció territorial. Es parla, en altres termes, d'una reserva de jurisdicció dels tribunals federals nord-americans que es recolza en el dret de gentes i en un conjunt reduït de conductes contràries al *jus cogens*. Des d'aquest cas s'han obert les portes per a les víctimes d'un d'aquests actes il·lícits internacionals, que han pogut presentar demandes civils contra els subjectes i les empreses involucrades en aquests actes davant els tribunals federals. Malgrat el que s'ha dit i malgrat la importància que la norma ha

tingut al llarg dels últims dos segles, cal considerar aquest sistema a la llum de la jurisprudència recent del Tribunal Suprem nord-americà en els casos *Kiobel* i *Daimler*. Per això, cal constatar que estem davant d'un retrocés en la defensa dels drets humans i en la protecció i reparació de les víctimes.

**Descriptors:** Actes il·lícits Internacionals, protecció dels drets humans, indemnització per danys extracontractuals, *Alien Tort Claims Act*, responsabilitat de les empreses multinacionals

## ABSTRACT

This paper addresses the reparations to victims in case of serious violations of human rights through a U.S. norm, the *Alien Tort Claims Act*, from a historical perspective. It focuses on the characteristics and requirements for implementation and on the most relevant cases conducted by federal courts. It also evaluates this type of jurisdiction in light of a recent decision of the U.S. Supreme Court, which will likely limit and hinder the future use of this norm.

225 years since its inception we analyze the contribution of the *Alien Tort Claims Act* in protecting human rights and in the reparation for victims. The starting point is the 1980 *Filartiga* case. There is nothing unusual in the fact that a court find liability claims on a special tort, including serious human rights violations that occurred outside its territorial jurisdiction. It is a reserve jurisdiction of U.S. federal courts, based on the law of nations and on a reduced number of conducts contrary to *jus cogens*. Since then, the doors for the victims of one of these international illicit acts are open; they have been able to file civil lawsuits against individuals and companies involved in such acts in the federal courts. Nevertheless, this system must be considered in light of a recent decision of the U.S. Supreme Court in the cases *Kiobel* and *Daimler*. Therefore, it has to be noted that we are facing a setback in the defense of human rights and in the protection and repair of the victims.

**Subjects:** International illicit acts, protection of human rights, compensation for tort, *Alien Tort Claims Act*, liability of multinational corporations

# SUMARIO

1. Introducción .....	8
2. La experiencia estadounidense relacionada con el <i>Alien Tort Claims Act</i> (ATCA) .....	11
3. Aplicabilidad del ATCA.....	19
4. Principales críticas acerca a esta jurisdicción.....	24
5. Casos de estudio .....	27
6. Conclusiones .....	32
7. Bibliografía.....	33

# 1. INTRODUCCIÓN

En los últimos años el debate internacional se ha centrado en el papel del *Alien Tort Claims Act* como medio de reparación de violaciones graves a los derechos humanos. Este mecanismo ha sido utilizado como una de las alternativas posibles, a modo de respuesta útil para la represión, prevención y reparación de crímenes internacionales. En otras palabras, a través de este Acta se ha dado la posibilidad de otorgar una respuesta reparadora a las víctimas que han sufrido uno de estos crímenes, en un Estado que no está ligado de forma directa al delito mismo, o que no tiene ningún interés específico en la represión y reparación del delito, sino que responde a un interés de la Comunidad Internacional en su conjunto: la protección de los Derechos Humanos.

De aquí surge la idea de que también en el ámbito civil se podría en el futuro hablar de una jurisdicción universal,<sup>1</sup> como contraparte de la jurisdicción penal universal, basada únicamente en la naturaleza del crimen cometido. El fundamento de esta tipología de jurisdicción se encerraría en el hecho de que cuando se trata de crímenes tan graves que ofenden el concepto mismo de humanidad y que se quedarían en el olvido por parte del Estado en que se verificaron dichos actos, resulta necesario poner en marcha instrumentos útiles para la indemnización de los daños sufridos por las víctimas, aunque estemos en una situación en que se procede incluso por crímenes cometidos en el extranjero contra extranjeros. Desde ahora resulta importante decir que el ejercicio del principio de jurisdicción «universal» en materia civil se encuentra aún en formación en el ámbito internacional y que su futuro es incierto, por las dificultades que se encuentran para llevarlo a cabo. No existen normas de derecho internacional que obliguen a los Estados a ejercer esta tipología de jurisdicción en los casos de violaciones de las normas sobre los derechos humanos. Como explica Pigrau Solé (2012: 215): «el derecho internacional no prevé expresamente ninguna forma de jurisdicción civil universal, ni para autorizarla ni para prohibirla». De hecho, si tomamos en consideración el artículo 14 de la Convención sobre la prohibición de actos de Tortura de las Naciones Unidas, se prevé una adecuada compensación para los sujetos que han sufrido estos actos; sin embargo, no hace referencia al hecho de que esta compensación pueda hacerse a través de dicha Convención.

---

<sup>1</sup> Al respecto, véase los estudios llevados a cabo por Donovan, Donald Francis y Roberts Anthea.



El ejemplo más significativo, prácticamente el único de una jurisdicción sobre ilícitos especiales - *torts*-,<sup>2</sup> está representado por la legislación de los Estados Unidos de América. La legislación estadounidense ha jugado un papel muy destacado; aunque también ha sido objeto de críticas, tanto internas como externas, las cuales han llevado a una interpretación de dicha legislación de forma variable y, en los últimos tiempos, cada vez más restrictiva.<sup>3</sup>

Como sostiene Mauricio Iván Del Toro Huerta:

“La experiencia estadounidense es ilustrativa respecto del papel de los tribunales nacionales frente a la protección de los Derechos Humanos y sobre la falta de mecanismos efectivos de reparación de las violaciones graves a tales derechos, aspectos fundamentales en la construcción de una comunidad nacional e internacional más humana y más justa” (Del Toro Huerta, 2007: 3).

Por lo que respecta al análisis de la ley estadounidense sobre la indemnización civil por daños extra contractuales a extranjeros, denominada *Alien Tort Claims Act*, de 1789, podemos ver cómo dicha ley otorga competencia a los tribunales federales de distrito para conocer casos en que un extranjero reclame las violaciones al derecho internacional o a los tratados internacionales en que los Estados Unidos de América sea parte. Un sector de la doctrina internacional habla en este contexto de una jurisdicción «casi» universal (Pigrau Solé, 2012: 215), cuando se admiten las demandas por parte de extranjeros y se requieren ciertos vínculos para su activación.

Antes de adentrarnos en el análisis de esta norma hay una consideración que hacer: en el marco de la protección de los derechos humanos, la jurisdicción territorial tendrá una importancia peculiar, siempre y cuando se demuestre que sea realmente efectiva y eficaz. En este sentido, podemos decir que la creación de la jurisdicción «universal» debe ser considerada como un mecanismo de carácter excepcional; por ello, tanto a nivel nacional como internacional debe ser regulado y ejercido con claridad con el fin de proteger los valores fundamentales de la comunidad internacional, previniendo las violaciones a sus valores e intereses compartidos.

---

<sup>2</sup> En este punto hago referencia a la doctrina, entre otros de Zamora Cabot (2005b), quien ha venido trabajando esta tipología de jurisdicción como jurisdicción sobre actos ilícitos civiles especiales. Este tema será analizado en profundidad en los sucesivos apartados.

<sup>3</sup> Sobre este aspecto podemos mencionar las recientes decisiones del Tribunal Supremo de Estados Unidos en los casos *Kiobel vs Royal Dutch Petroleum Co* de 17 de abril 2013 y *Daimler Chrysler AG v. Bauman* de 14 de enero de 2014. Ambas decisiones serán objetos de análisis a lo largo de este texto.

Debido a la amplitud del tema, este artículo presenta un acercamiento al tema de la experiencia estadounidense relacionada con la jurisdicción sobre actos ilícitos civiles especiales, ofreciendo una panorámica de las características y límites de esta tipología de jurisdicción, destacando algunos de los aspectos más actuales y críticos que rodean esta temática.

## 2. LA EXPERIENCIA ESTADOUNIDENSE RELACIONADA CON EL *ALIEN TORT CLAIMS ACT (ATCA)*

Como se ha dicho, el único ejemplo de jurisdicción sobre actos ilícitos civiles especiales a través de una ley, está representado por la legislación estadounidense sobre indemnización civil por daños extra contractuales a extranjeros, denominada *Alien Tort Statute* o *Alien Tort Claims Act* de 1789. Como explica Liesbeth Enneking (2012: 397):

“This tendency is not confined to the US; similar claims have been brought before courts in other Western societies such as the UK, Australia, Canada and the Netherlands. In the absence of an ATS equivalent anywhere outside the US, these claims have typically been based on general principles of tort law and the tort of negligence in particular.”

Este Acta, que «ostenta un relieve especial en cuanto trae origen del periodo fundacional de la República» (Zamora Cabot, 2005a: 1383), otorga competencia a los tribunales federales de distrito para conocer casos en que un extranjero reclame violaciones del Derecho de Gentes y de los tratados internacionales en los que los Estados Unidos de América sea parte, permitiendo la institución de procesos civiles por los daños sufridos por las víctimas y por la compensación a los Estados Unidos por los gastos económicos soportados.

El ATCA fue codificado en el *United States Code* en su volumen 28 sección 1350 que prevé: «The district courts shall have jurisdiction of any civil action by an alien for a tort only, committed in violation of the law of nations or a treaty of the United States». Como explica el profesor Beigbeder (2005: 57), esta ley otorga una competencia a los tribunales federales limitada a conocer la sola responsabilidad civil por la violación de los derechos humanos y la indemnización de las víctimas:

“The US Courts’ jurisdiction under this Act is limited to adjudicating civil liability for human rights violations (especially torture). The Courts have civil, not criminal, competence: they do not sanction the perpetrators except by deciding on restoration to the victims, limited to financial compensation.”

Como quedó establecido por el Tribunal Supremo de Estados Unidos en el caso *Sosa v. Alvarez-Machain*,<sup>4</sup> el ATCA es un «jurisdictional statute». Como explican Peter Henner (2009) y Zamora Cabot (2013), este ACTA no crea ningún derecho sustantivo siendo puramente jurisdiccional, autorizando demandas sobre ciertos actos ilícitos especiales ante los tribunales estadounidenses. De hecho:

“All that, without ignoring that, in the case of ATCA, it is a question of special torts, to the extent, for example, to which the norm reserving federal courts’ jurisdiction to adjudicate is supported by the Law of Nations and a reduced set of conducts contrary to Jus Cogens, just as the *Sosa* precedent established. Or that when it is time to determine the choice of law, these same courts, following the cited precedent, can always choose federal common law, which has been integrating the mandates of public international law. I say “choose,” because they are allowed to apply, according to the conflict of laws or the choice of law to which they should be subject, a foreign law, e.g., the law where the action took place. Being a special tort does not, in the end, mean exclusion, but the opportunity to make public and private international law work together. Which always ennobles both of them” (Zamora Cabot, 2013:11).

Para su activación, resultan necesarios tres elementos establecidos por el Juzgado del décimo primer circuito en la sentencia del 2009 sobre el caso relativo a *Sinaltrainal v. Coca-Cola Co.*:<sup>5</sup> «Federal subject matter jurisdiction exists for an ATS claim when the following three elements are satisfied: (1) an alien (2) sues for a tort (3) committed in violation of the law of nations». Más adelante veremos en qué consisten los torts cometidos en violación de la *law of nations*, y la evolución jurisprudencial sobre estos aspectos.

Como confirmación a la importancia de una legislación que pudiese indemnizar a las víctimas de crímenes internacionales, el Congreso codificó otro importante acto en 1992: *The Torture Victim Protection Act*. Este Acta autoriza a cualquier individuo, nacional o extranjero, a reclamar civilmente por la comisión de actos de tortura o ejecuciones extrajudiciales, siempre y cuando no hayan tenido un acuerdo de solución en el lugar de comisión de tales acciones. Este documento ha sido codificado en el volumen 28 sección 1350 del *United States Code*. La idea de fondo que sustenta esta norma es clara, con su creación: «It highlights the role of U.S. Courts in providing a legal forum for outrageous violations of human rights regardless of where they are committed» (Koebele, 2009 : 5).

Por lo que se refiere al análisis de los acontecimientos que llevaron a la creación de esta ley, a finales de 1700, después de algunos actos ilícitos sufridos por diplomáticos

---

<sup>4</sup> 542 U.S. 692 (2004)

<sup>5</sup> 578 F.3d 1252 (11th Cir. 2009)

extranjeros en el territorio estadounidense, el Congreso decidió adoptar una ley que establecía una jurisdicción en materia civil que podía ser usada en los tribunales federales estadounidenses respecto de las violaciones de la *law of nations* o de los tratados de los EEUU.

La ley, llamada *Alien Tort Claims Act*, sobre los daños extra-contractuales causados a extranjeros, fue promulgada en 1789, pero durante casi dos siglos no fue empleada de forma significativa y no existieron sentencias relevantes por parte de los tribunales estadounidenses. Antes de 1980, solo un número menor de casos merecieron la aplicación de esta ley. La situación cambió con el caso *Filartiga vs Peña-Irala* (1980), en el que un ciudadano paraguayo demandó a un antiguo alto oficial de policía de la dictadura militar de Strossner en el Paraguay por actos de tortura cometidos en dicho Estado, actos que llevaron a la muerte del hijo menor de edad del demandante.<sup>6</sup> En este caso, el Tribunal de Apelación del Segundo Circuito, al efecto de establecer la competencia del tribunal en base al derecho internacional general, equiparó en sus efectos el crimen de piratería con el de tortura al señalar que:

“Among the rights universally proclaimed by all nations, as we have noted, is the right to be free of physical torture. Indeed, for purposes of civil liability, the torturer has become like the pirate and slave trader before him *hostis humani generis*, an enemy of all mankind.”<sup>7</sup>

En consecuencia, y considerando la opinión favorable de la Administración del entonces Presidente Carter, dicho tribunal se consideró competente y estimó que «deliberate torture perpetrated under color of official authority violates universally accepted norms of the international law of human rights». Como explica Steinhardt (1999: 30):

“The *Filártiga* decision grounded the constitutionality of the Alien Tort Claims Act on these principles, asserting that “the constitutional basis for the Alien Tort Statute is the law of nations, which has always been part of the federal common law.”

Esta sentencia representa un punto muy importante en la historia del ATCA, pero sobre todo un momento crucial para la protección de los derechos humanos:

“In terms of the international protection of human rights, this decision must count as one of the most significant judicial judgements ever rendered, placing the ATS at the center of human rights adjudication. This focus necessarily raised questions about the scope and limits of claims under this statute” (Caron y Buxbaum, 2010: 2).

---

<sup>6</sup> 630 F.2d 876 (2d Cir. 1980)

<sup>7</sup> 630 F.2d 876; 1980 U.S

Desde este caso, se han presentado numerosas demandas por actos cometidos fuera del territorio estadounidense, en perjuicio de extranjeros, inaugurándose una nueva era jurisprudencial de dicho Acta. Después de este caso, la historia de la aplicación de la norma ha conocido demandas por diferentes violaciones de normas internacionales que se concretan en diversos crímenes internacionales. Entre ellos, podemos mencionar: tortura, genocidio, violencia sexual, crímenes de guerra, esclavitud y trabajos forzosos, *apartheid*, ejecuciones extrajudiciales, tratos inhumanos y degradantes, daños graves al ambiente y desapariciones forzadas.

A nivel histórico, podemos identificar cuatro periodos en la historia del ATCA: el primero es el periodo pre-*Filartiga*; es decir, el periodo que va de 1789 a 1980, cuando la ley no se usa sino en casos marginales; el segundo periodo parte del caso *Filartiga* y llega hasta 2004 con el caso *Sosa*, cuando se abre una nueva etapa y el ATCA empieza a ser utilizado en casos de crímenes de tortura, de genocidio o contra la humanidad; una tercera fase posterior al caso *Sosa*, en la cual el Tribunal Supremo confirma la importancia del ATCA y abre el debate relativo a los criterios de aplicabilidad de dicha norma, es la referente a la responsabilidad de las empresas en la comisión de crímenes internacionales y en lo que se refiere a la compatibilidad de la norma que prevé la indemnización por daños extra contractuales y las normas que otorgan inmunidad a los Estados extranjeros respecto de la jurisdicción civil y penal; finalmente, una cuarta fase, todavía no concluida, es la caracterizada por dos sentencias del Tribunal Supremo relativas a los asuntos *Kiobel*<sup>8</sup> y *Daimler*<sup>9</sup>, en las que se aprecia una postura restrictiva del Alto Tribunal relativa a la posibilidad de aplicar el ATCA a conductas que se desarrollan en el extranjero.

A lo largo de estas fases, los criterios, las características y los efectos de esta tipología de jurisdicción han sido diferentes y han llevado a numerosas sentencias contrastantes. Los casos *Filartiga* y *Sosa* por diferentes causas, representan momentos de cambio significativos y determinan las líneas jurisprudenciales seguidas por los tribunales federales en un determinado momento. El caso *Filartiga* pone en evidencia lo arduo de adaptar una norma creada en 1789, debido a que los problemas y amenazas a la seguridad internacional y a la paz son muy diferentes de las que en 1980 los tribunales tenían que sancionar. El tribunal tenía el difícil papel de determinar si los actos de torturas estaban o

---

<sup>8</sup> 569 U.S. (2013). October Term 2012, No. 10-1491, Decided April 17, 2013

<sup>9</sup> No. 11-965. Argued October 15, 2013—Decided January 14, 2014

no cubiertos por el dictado del ATCA original. Como hemos mencionado, el Congreso decidió otorgar competencia universal solamente en casos en los que se había cometido una violación de la *ley de las naciones*. La expresión *ley de las naciones*, como bien explica el Profesor Tanzi (2010: 114), es propia del derecho internacional consuetudinario y, por lo tanto, el juez en este caso pudo declarar su competencia para tratar esta causa solo determinando la naturaleza consuetudinaria de la norma internacional que prohíbe los actos de tortura.

“Tenendo conto che l’espressione the law of nations, il c.d. diritto delle genti, corrisponde al diritto internazionale consuetudinario e poiché gli attori avevano basato l’azione in giudizio sulla consuetudine, per determinare la propria giurisdizione il giudice americano ha dovuto accertare la natura consuetudinaria del divieto della tortura.”<sup>10</sup>

La decisión del Tribunal Supremo en el caso *Sosa* representa un punto de ruptura con el pasado y con la líneas seguidas por los tribunales en el caso *Filartiga* y un punto de partida para entender la actual utilización del ATCA. De hecho, ese Tribunal, de forma contraria a la jurisprudencia precedente, estableció que el ATCA no establece un derecho o causa de acción propiamente dicha, sino que reconoce la jurisdicción de los tribunales federales sobre un número limitado de violaciones del derecho internacional. Podemos ver que en este caso, contrariamente a la sentencia *Filartiga*, se optó por un criterio restringido en el determinar cuáles pueden ser las violaciones del derecho internacional accionables con el ATCA; es decir, las violaciones que teniendo un elevado grado de especificidad, universalidad y obligatoriedad podrían ser incluidas en el listado de violaciones recogidas en dicha norma, siguiendo las interpretaciones hechas originalmente por el Congreso en el momento de su creación. Este cambio ha sido posible debido a que la interpretación del ATCA está en manos de los tribunales federales que determinan, a través de sus sentencias, también los criterios aplicables para establecer, por ejemplo, qué violaciones entran o no entran en el dictado normativo.

En general, la sentencia en el caso *Sosa* representó un parteaguas en la dinámica que hasta el momento había tenido la aplicación del ATCA. En un intento por equilibrar los diferentes intereses en juego, en su fallo salomónico, el tribunal, por un lado, reconoció que en principio la ley no establece propiamente un título para accionar, sino sólo una

---

<sup>10</sup> Traducción: Teniendo en cuenta que la expresión *the law of nations*, el llamado derecho de gentes, corresponde al derecho internacional consuetudinario y debido a que los actores habían fundamentado la acción en juicio sobre la costumbre, para determinar su propia jurisdicción el juez ha tenido que poner de relieve la naturaleza consuetudinaria de la prohibición de la tortura.

competencia jurisdiccional, y reconoció también la posibilidad de que un número muy limitado de violaciones al derecho internacional puedan ser alegadas en el marco del ATCA (Del Toro Huerta, 2007).

La repercusión de esta sentencia ha tenido un alcance elevado y ha enriquecido los debates y las críticas sobre un sistema de jurisdicción civil que tuvo, tiene y tendrá numerosos defectos debido a causas estructurales y ligadas a la creación de una norma que durante siglos no fue modificada y adaptada a las nuevas exigencias y a las nuevas violaciones del derecho internacional a nivel legislativo, sino más bien dejada a la exclusiva competencia jurisprudencial. De hecho, en los últimos años, los tribunales federales han tenido que enfrentarse a numerosas cuestiones relativas a la naturaleza de dicha ley y a su compatibilidad con otras normas internas e internacionales que otorgan inmunidades, amnistías e indultos y a muchas otras cuestiones ligadas al ámbito de aplicabilidad de esta jurisdicción. El primer reto, como hemos visto en el caso *Sosa*, que los tribunales federales han tenido que superar ha sido el relativo a los estándares o parámetros a la hora de determinar cuáles son los crímenes que pueden ser perseguidos en base a este Acta.

Partiendo de este último tema, tanto en la jurisprudencia, como en la doctrina, podemos ver cómo han existido diferentes teorías.<sup>11</sup> Desde 1980 han sido utilizados cinco estándares para determinar qué crímenes pueden ser perseguidos a través del ATCA:

1. *Customary International Law-Standard*. En base a este criterio el ATCA puede ser activado en el caso de que un extranjero alegue haber sufrido un daño, siempre que este último se concrete en una violación del derecho internacional o de los tratados en que los Estados Unidos son parte. Bajo este parámetro, cada violación del derecho internacional consuetudinario podría ser considerada suficiente para activar la tutela prevista por el ATCA.
2. El criterio del *Universal and Obligatory Standard*. Este criterio, muy utilizado por los tribunales, reduce el ámbito de aplicación de la norma a las violaciones graves de derecho internacional. Debemos reconocer que este criterio tiene la ventaja de adaptarse a la evolución del derecho internacional en cuanto permite que las nuevas violaciones,

---

<sup>11</sup> Siendo esto un tema que aborda aspectos muy técnicos, me limitaré a citar los estándares utilizados sin adentrarme en estudios que necesitarían un tratamiento minucioso por parte de una doctrina especializada.



consideradas serias y graves del derecho internacional, que crean obligaciones universales para los Estados, entren en consideración de forma automática como violaciones perseguibles a través de la jurisdicción civil.

3. El criterio del *Jus Cogens Standard*. Este criterio permite, con algunas excepciones, incluir en el listado de los crímenes que puedan ser juzgados con el ATCA solo las normas que a nivel internacional llegan a ser normas de *Jus Cogens*, es decir, la parte del derecho internacional inderogable o modificable, de carácter superior. Obviamente, restringiendo demasiado el ámbito de aplicación del ATCA, no puede en principio ser considerado un criterio adecuado, teniendo en cuenta la lentitud con la que una norma de derecho internacional llega a ser considerada como norma de *Jus Cogens*. Esto no permitiría adaptarse a las graves y diferentes amenazas a la paz y la seguridad hoy en día existentes. Un ejemplo de lo anterior es el caso *Sosa*:<sup>12</sup>

“understood that the district courts would recognize private causes of action for certain torts in violation of the law of nations, [...] courts should require any claim based on the present-day law of nations to rest on a norm of international character accepted by the civilized world and defined with a specificity comparable to the features of the 18th-century paradigms we have recognized.”

En este caso, el Tribunal Supremo ha limitado el alcance de ATCA al momento de determinar el título de acción que, como hemos mencionado con anterioridad, no es abierto, sino que queda restringido a un número reducido de violaciones que, como la piratería o las violaciones en contra de los embajadores, han logrado tener un estatus de protección muy elevado, de *Jus Cogens*.

4. Teoría aún más restrictiva es aquella propuesta por el Profesor Modeste Sweeney el cual afirmó que el ATCA debería activarse solo en caso de violaciones de la ley de las naciones entendida con los mismos parámetros utilizados con los que fue creada. Siguiendo esta teoría, los tribunales federales podrían dirimir un juicio civil por los crímenes que en el momento de la creación del ATCA se configuraban como violaciones de un tratado o de la ley de las naciones o el derecho internacional conocido en el momento de la redacción del ATCA.

5. Un último criterio es el *International Law Standard* que, contrariamente a los dos anteriores, ampliaría el ámbito de aplicación de la norma sobre la jurisdicción civil. De hecho, prevé que el ATCA se podría aplicar en todos los casos de violaciones de derechos

---

<sup>12</sup> 542 U.S. 692 (2004) (No. 03-339) Id. At 725, 731-32

individuales, reconocidos por el Derecho Internacional como tales a nivel nacional por los Estados.

A pesar de las críticas que han rodeado este Acta desde su creación y de las diferentes interpretaciones de los criterios para su aplicabilidad, la historia del ATCA ha pasado por diferentes momentos, algunos favorables, como el criterio seguido en *Filartiga*, otros más restrictivos, como el sostenido en *Tel-Oren vs Libyan Arab Republic* donde se negó admitir la demanda presentada en contra de la Organización para la Liberación de Palestina por supervivientes y representantes de las víctimas de un ataque armado en contra de un autobús civil en Israel en 1978.<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup> 517 F.Supp. 542 (D.D.C.1981)

### 3. APLICABILIDAD DEL ATCA

Por lo que respecta al análisis sobre la aplicabilidad del ATCA, me limitaré a mencionar algunos casos sin adentrarme en un análisis minucioso de los mismos, con el fin de dar una visión en conjunto del trabajo llevado a cabo por los tribunales federales estadounidenses.

En relación a los crímenes *tort committed in violation of the law of nations*, los tribunales federales han determinado la base jurídica sobre la activación del Acta en los diferentes supuestos. Partiendo del crimen de genocidio en el caso *Kadic vs Karadzic* de 1996, el Tribunal federal de Nueva York ha reconocido que: «The aftermath of the atrocities committed during the Second World War, the condemnation of genocide as contrary to international law quickly achieved broad acceptance by the community of the nations» y, por lo tanto, ha admitido que el crimen de genocidio es un delito sujeto a juicio bajo el ATCA, siempre que sea un delito cometido de forma sistemática y que haya afectado a un gran número de víctimas.<sup>14</sup>

De hecho, debido a las características y a los requisitos a nivel internacional al delinear los actos que constituyen dicho crimen, para que se pueda determinar la responsabilidad civil es necesario que los tribunales determinen en qué casos quien actúa ha tenido la intención, dolo intencional, de destruir en todo o en parte el grupo protegido. En diferentes casos los tribunales tuvieron que desestimar causas al no encontrar que se hubiera producido un genocidio.

“By definition, an allegation of genocide is a very strong and serious accusation. Several courts have declined to exercise subject matter jurisdiction over allegations of genocide that fail to allege a necessary element of the claim. For example, allegations of harm caused by defoliants manufactured by U.S. corporations and used in Vietnam did not state claim for genocide, because the defoliants were not used with the intention of destroying a population.” (Henner, 2009:136-137).

En cuanto a los crímenes contra la humanidad, en la misma sentencia de *Kadic vs Karadzic*, el tribunal se ha expresado sobre estos delitos, determinando que así como en el caso del genocidio, estos crímenes forman parte de derecho penal internacional formalmente reconocidos por parte de los tribunales penales internacionales de la ex-Yugoslavia, de Ruanda y por la Corte Penal Internacional y, por lo tanto, están incluidos

---

<sup>14</sup> 70 F.3d 232, 251 (2d Cir. 1995)

entre las violaciones previstas por el ATCA. Estos crímenes han sido objeto de muchos juicios ante los tribunales federales estadounidenses; entre otros, se pueden mencionar los casos *John Doe vs Unocal*<sup>15</sup> y *Tel- Oren vs Libyan Arab Republic*<sup>16</sup>, este último basado sobre el delito de Apartheid, un delito incluido en el listado de los crímenes contra la humanidad.

Tal y como ocurre con el crimen de genocidio, el tribunal ha establecido que para la activación de esta norma en los casos de crimen contra la humanidad, estos delitos deben ser cometidos a gran escala, siguiendo un plan dirigido al asesinato o exterminio en contra de una población o un grupo de personas. En el listado de actos que constituyen el crimen antes mencionado, podemos encontrar, entre otros: los homicidios, el exterminio, la esclavitud, la deportación forzada de la población, la tortura, encarcelamientos o privación de la libertad en violación de las normas de Derecho internacional, la violación sexual u otras prácticas tendentes a someter a la población civil. Dicho esto, para que se pueda determinar la responsabilidad civil por uno de estos actos, el demandante deberá probar, además de que se haya producido uno de estos actos, que éste sea parte del ataque sistemático en contra de la población civil, así como la existencia de un nexo entre el acto y el ataque.

En lo relativo a los crímenes de guerra, hay una diferencia fundamental con los primeros casos analizados al inicio de esta sección. La peculiaridad respecto a los otros delitos radica en el hecho de que estos últimos necesitan un elemento para que se puedan configurar, es decir, un conflicto armado o una guerra. Además, se necesita una violación del derecho internacional humanitario, la ley de la guerra, que establece las conductas prohibidas durante un conflicto interno o internacional, lo que se identifica través del llamado *jus in bello*.

En el caso *Kadic vs Karadzic*,<sup>17</sup> por lo que respecta al análisis de los crímenes que se identifican como de guerra, el tribunal federal ha declarado que: «atrocities of the types alleged here have long been recognized in international law as violations of the law of war». Por lo tanto, una vez establecido el hecho de que las convenciones de Ginebra habían sido reconocidas y ratificadas por 180 Estados, entre ellos Estados Unidos, el

---

<sup>15</sup> 395 F.3d 932 (9th Cir. 2002)

<sup>16</sup> 726 F.2d 774 (1984)

<sup>17</sup> 74 F.3rd 377 (2<sup>nd</sup> Cir. 1996)

Tribunal afirmó que los crímenes cometidos en violación de dichas normas pueden ser juzgados bajo el ATCA.

El crimen de tortura ha sido objeto de numerosos juicios por parte de los tribunales federales partiendo del caso *Filartiga*, donde se determinó que un acto de tortura cometido por parte de un agente de un Estado en el momento de llevar a cabo una detención, viola las normas establecidas por el derecho internacional de los derechos humanos y por lo tanto causa una violación de la *Ley de las Naciones* y activa la tutela prevista del ATCA. Después del caso *Filartiga*, la protección contra los actos de tortura fue reforzada, por parte del Congreso a través de la creación de una norma llamada *Torture Victim Protection Act* de 1991 que confirma la aplicabilidad del ATCA en los casos de tortura.

Este Acta ha clarificado no solamente los elementos constitutivos del crimen de tortura, con algunas diferencias respecto a las convenciones internacionales que prohíben la tortura, sino también las circunstancias a través de las cuales se pueden activar los juicios federales. En particular, ha determinado que un solo caso aislado de tortura, puede ser objeto de juicio delante de los tribunales federales. Como explica Koebele: «According with Cassese, opposed to genocide or crimes against humanity the prohibition against torture is not limited to atrocities on large scale; instead every single instance of torture amounts to a violation of international law» (Koebele; 2009: 101).

Finalmente, algunos de los crímenes que pueden ser enjuiciados ante un tribunal federal sobre la base jurídica del ATCA se refieren a las violaciones cometidas en contra de los estándares internacionales establecidos para la protección de los trabajadores por la Organización Internacional del Trabajo. Estos principios y reglas han sido aceptados por parte de la comunidad internacional, recogidos en convenciones internacionales y ratificados por los Estados Unidos, como la Declaración de 1998: *Declaration on Fundamental Principles and Rights at Work*. En esta declaración se reconocen cuatro derechos fundamentales:

1. La eliminación del trabajo forzoso y obligatorio
2. La eliminación de las discriminaciones
3. La efectiva abolición del trabajo infantil
4. La libertad de asociación y el reconocimiento de los derechos colectivos

La violación de estos principios supone una violación del derecho internacional aceptado por los Estados y puede tener como consecuencia la instauración de juicios ante los tribunales estadounidenses como en el caso *Unocal*, donde la *District Court* ha reconocido que: “forced labor is a modern variant of slavery that, like traditional variants of slave trading, does not require state action to give rise to liability under ATCA.”

Desde mi punto de vista, el aspecto más descabado del análisis de este Acta es que la utilización actual de la misma se encamina hacia la creación de una responsabilidad civil de las empresas transnacionales en la comisión o participación en un crimen internacional con el apoyo de un gobierno o de los aparatos militares. Como explica Pigrau Solé (2010: 114):

“Es un principio común a todos los sistemas jurídicos que los operadores deben, en general, responder en una u otra medida de los daños que causen a terceros. Ello suele comportar una obligación de reparación civil y, en caso de determinadas infracciones, una responsabilidad de tipo administrativo, además, en muchos Estados se puede atribuir a las empresas responsabilidad penal. Pero en derecho internacional, hay casi completa imposibilidad de hacer a las empresas transnacionales (ETN) directamente responsables de las violaciones de sus normas, puesto que la mediación del Estado las ha hecho jurídicamente invisibles.”

La cuestión relativa a la responsabilidad de las empresas ha sido tratada en diferentes ocasiones por los tribunales federales, empezando por el caso *John Doe vs Unocal*, que resulta también esencial para dar una visión del estado actual de la utilización del ATCA en temas de derechos humanos, y ha venido progresando en el periodo post-*Sosa*. Como destacan muchos autores, entre ellos Zamora Cabot (2005b, 2011 y 2012) y Pigrau Solé (2009, 2010 y 2012), esta cuestión empieza a ser central en el debate internacional de los últimos años sobre todo debido a la creciente sensación de impunidad en la que parecen moverse las empresas, en particular las corporaciones multinacionales, ante las leyes nacionales e internacionales. Partiendo del presupuesto de que este último tema no pueda ser resuelto solamente con la ayuda del derecho internacional, los tribunales federales se están moviendo en la dirección de evaluar la posibilidad de que pueda existir una responsabilidad para las empresas, partiendo del derecho nacional.

A pesar de lo dicho, dos recientes sentencias sobre el caso *Kiobel v. Royal Dutch Petroleum Co* de 17 de abril 2013 y *DaimlerChrysler AG v. Bauman* del 14 de enero de 2014, ponen en peligro este sistema que hasta el día de hoy ha dado una esperanza a muchas víctimas de un acto ilícito internacional cometido en el extranjero; estos dos asuntos, como sustentan muchos autores, entre otros Zamora Cabot (2013 y 2014) son

casos particulares donde el Tribunal Supremo seguramente ejerce competencias, sua sponte, que no están exentas de críticas, así respecto de la cuestión de extraterritorialidad en *Kiobel*.

“It is also worth noting that the Supreme Court, sua sponte, raised this question, even though it was only addressed marginally in legal commentaries and the parties had not made special mention of it. This is not to suggest that the High Court exceeded the scope of its authority, since it enjoys practically limitless powers, but the manner in which the Court is exercising its authority in this case is certainly surprising.” (Zamora Cabot, 2013: 2).

Al mismo tiempo, son casos particulares en cuanto a que sus conexiones con el territorio estadounidense son mínimas «F- Cubed cases»,<sup>18</sup> y a que, no obstante sus peculiaridades, han llegado hasta el Tribunal Supremo y por lo tanto tendrán repercusiones importantes sobre el futuro ejercicio de esta jurisdicción. En mi opinión, resulta difícil creer que se pueda revolucionar un sistema que el ATCA ha creado, basándonos únicamente sobre litigios de esas características. La pregunta que el profesor Zamora Cabot hace en su último artículo sobre la decisión del Tribunal Supremo en el caso *Daimler* nos muestra la gravedad de esta situación: «¿es lógico aprovechar un caso como *Daimler* que prima facie aparece como paradigma de forum shopping, para sentar una nueva doctrina?» (2014:11).

En el primer caso, *Kiobel*, el Tribunal Supremo estadounidense se expresan sobre la presunción en contra de la extraterritorialidad. En base a este pronunciamiento, como explica Curtis Bradley (2013) se podría reducir de manera significativa el contencioso internacional sobre la violación de los derechos humanos ante los tribunales federales. Como explica el Profesor Bradley, no cabe duda de que por lo menos por las demandas relativas al TVPA sobre los casos de tortura y de ejecuciones extrajudiciales, esta sentencia no tendrá repercusiones directas, aunque no se pueda decir lo mismo de las demandas ligadas al ATCA, que podrán tener fuertes limitaciones debido a una serie de obstáculos de derecho interno. Sin duda, la principal preocupación es la sentencia *Kiobel*, que podría conducir a una modificación, más restrictiva, del actual estatuto del ATCA por parte del Congreso, sobre todo en tema de contenciosos con empresas transnacionales. De hecho:

“The Supreme Court has now decided that the claims that have been put forward by the petitioners do not 'touch and concern the territory of the United States [...] with sufficient force'. [...] the

---

<sup>18</sup> La doctrina del *F-Cubed Cases* o *Foreign cubed nature*, como explica Liesbeth Enneking (2012: 399), ha sido utilizada para referirse a los casos en los que los demandantes y los demandados son extranjeros y la conducta delictiva se realiza fuera de los Estados Unidos.

decision on Kiobel is arguably a moment of juridico-political gravity, with critical repercussions for the future possibilities of suing transnational corporations before US courts [...]” (Liste, 2013: 3-4).

Por el contrario, en *Daimler* la cuestión se basaba en determinar si un tribunal federal tiene o no la autoridad para conocer casos en contra de empresas extranjeras si el único elemento de conexión está representado por la existencia, en el Estado en el que se presentó la demanda, de una filial corporativa que presta servicios en nombre de la empresa demandada. En este caso, el Tribunal revocó la sentencia del Tribunal de Apelación a favor de los demandantes, afirmando que no hay conexiones suficientes entre la empresa y la jurisdicción estadounidense, como para que aquella se encuentre «esencialmente en casa».

Como explica Zamora Cabot (2014: 14):

“Me pregunto cuál es el ánimo que rige al sector progresista del Tribunal Supremo en los últimos tiempos. Kiobel seguramente refleja una negociación previa en la que junto al sector conservador acuerda descartar una respuesta a lo que en principio se preguntaba, el sometimiento de las empresas multinacionales a los mandatos del D<sup>o</sup> de Gentes [...] Pero en *Daimler*, sólo Sotomayor parece percatarse de lo que hay en juego, aunque quede en un espléndido aislamiento. Algo es innegable tras estas notorias decisiones, los medios empresariales y sus asesores se encuentran alborozados o, por usar la expresión del Alto Tribunal en *Daimler*, “esencialmente en casa”. Las víctimas, por su parte, son arrojadas a las tinieblas exteriores.”

## 4. PRINCIPALES CRÍTICAS A ESTA JURISDICCIÓN

Aunque los avances en este tema de jurisdicción sobre actos ilícitos especiales, como son los crímenes en contra de la humanidad, de genocidio o de tortura, han sido muy importantes, aún queda mucho camino que recorrer. En este sentido, no podemos olvidarnos de las críticas que rodean este sistema de jurisdicción. Críticas que pueden ser resumidas partiendo de las que se refieren al sistema en su totalidad. Antonio Cassese en su artículo sobre la justicia penal internacional, habla de este sistema de jurisdicción como una respuesta para la represión de algunos crímenes internacionales y que por lo tanto se revela como una alternativa importante y útil, pero que al mismo tiempo tiene dos límites fundamentales que no se pueden dejar de lado: en primer lugar, tiene el límite de ser



ejercida por parte de un solo Estado y en segundo lugar que «no tiene una competencia universal de carácter penal» (Cassese 2007: 4).

Así, esta tipología de jurisdicción en materia civil no está relacionada propiamente con el deber de justicia penal relativo a la investigación y sanción de los crímenes internacionales ni con el ejercicio de la jurisdicción universal en materia penal, aunque con el derecho de las víctimas a una adecuada reparación y con el derecho a la verdad (Del Toro Huerta, 2007: 326).

También en el novedoso campo de la responsabilidad civil de las empresas, algunos autores como Pigrau Solé (2009: 129) han expuesto en sus trabajos las preocupaciones y las críticas relativas a una jurisdicción puramente civil. De hecho: «la vía del ATCA se ha criticado por el hecho de que una eventual condena civil tal vez no reflejaría la gravedad de los hechos que suelen analizarse en estos casos de la misma forma que lo haría una condena penal».

A estos límites se puede agregar el hecho de que no siempre las decisiones o sentencias de condena para el reo, con el fin de dar una indemnización a las víctimas, encuentran cumplimiento.

The US Courts judging under the *Alien Tort Claim Act* are civil courts only empowered to decide on monetary compensation to victims. Amounts in some cases are considerable, but may not be effectively implemented. Some victims have found such recourse, even if limited and symbolic, very gratifying. Under ATCA, victims are enabled to sue their tormentors, or families of victims can sue killers, but only the Prosecutor can initiate investigations and prosecutions in the international criminal tribunals.

Por lo que se refiere a las críticas más cercanas a la norma que prevé esta jurisdicción, es decir el *Alien Tort Claims Act*, la mayoría de ellas se sustentan en su incertidumbre acerca de sus elementos y requisitos esenciales para la activación. Por este motivo, los tribunales han tenido que adaptar el texto original del ATCA, incorporado en el *Judiciary Act* de 1789 y no utilizado por dos siglos, a las exigencias actuales en las que se intensifican las nuevas amenazas a la seguridad humana y con ello a la paz, a través de sentencias a veces contradictorias. Estos límites crean un sistema de justicia civil frágil, basado en una norma que deja muchas cuestiones sin resolver. Como ejemplo podemos mencionar la delicada cuestión relativa a la determinación de la compatibilidad de este Acta con otras leyes internas o internacionales que otorgan inmunidades, amnistías o indultos a miembros de gobierno, jefes o ex jefes de estados, etc. El reciente caso del ex

presidente mexicano Ernesto Zedillo es paradigmático y muestra la fragilidad de un sistema que carece de reglas claras y precisas y que sobre todo no logra alejarse de las cuestiones puramente políticas, otorgando, quizás, inmunidades también cuando han sido cometidos crímenes internacionales.

De todas formas, el recorrido y los progresos hechos por los tribunales federales en los últimos años, sobre todo en tema del reconocimiento de la responsabilidad de las empresas en la comisión o participación en un crimen internacional, otorgan esperanza a las víctimas de obtener justicia.

Las respuestas que faltan, los criterios incompletos y poco claros, ahora más que nunca se quedan en manos de los tribunales estadounidenses, sobre los cuales descansa el mismo desafío de la comunidad internacional: determinar el equilibrio entre las fuerzas, los poderes y las normas internas e internacionales cuando está en juego la protección de los derechos humanos y la lucha contra la impunidad.

Por todo ello, los tribunales de los Estados Unidos tienen un importante rol que cumplir en el momento de valorar y ponderar los diferentes principios fundamentales del derecho internacional y el juego de las inmunidades; el desarrollo que pueda darse en el ámbito nacional será determinante para la construcción de soluciones *de lege ferenda* que permitan el equilibrio entre el principio de inmunidad de jurisdicción estatal y el deber de reparación por violaciones graves a los derechos humanos, y, en ello, habrá que valorar la eficacia o no que ha tenido el principio de jurisdicción universal en materia civil (Del Toro Huerta; 2006).

Para dar una visión del estado actual de la utilización del ATCA en tema de derechos humanos y responsabilidad civil de las empresas, he decidido dedicar el próximo apartado al estudio de algunos casos a los que se enfrentan los tribunales federales estadounidenses, en particular el caso relativo a la empresa Unocal, reflexionando sobre el tema de la responsabilidad civil por daños cometidos en violaciones de normas internacionales como las relativas a los derechos del trabajo. En el siguiente apartado trataré los casos *Kiobel vs Royal Dutch Petroleum* y *Daimler AG v. Bauman ET AL*, que han levantado numerosas críticas y que nos hacen preguntarnos cuál puede ser la práctica futura del ATCA.

## 5. CASOS DE ESTUDIO

Para dar una visión del estado actual de la utilización del ATCA en tema de Derechos Humanos es esencial partir del famoso caso *John Doe vs Unocal*. Este caso se refiere a las graves violaciones cometidas por parte del gobierno militar en Birmania.

En los años 90 se dejó en manos del Gobierno militar birmano la responsabilidad de un proyecto relativo a la construcción y defensa de un gasoducto. El Gobierno, en actuación de dicho proyecto y con el uso de la fuerza, obligó a la población a trabajar en la construcción de dicha instalación. Bajo su control, la situación degeneró y durante varios años se cometieron numerosos crímenes contra la humanidad y de tortura para las personas que no querían prestar su colaboración. En 1996, algunas víctimas presentaron una acción en masa frente al Juzgado del Distrito de California, llamando a la causa a la sociedad *Unocal Corporation*, con domicilio en California, que había propuesto al gobierno militar ejecutar el proyecto. También se demandó a otras sociedades, como la nacional *Myanmar Oil & Gas Enterprise* y a la transnacional francesa *Total S.A.*, que habían favorecido este plan en contra de la población civil.

En su decisión de primer grado, el Juzgado de Distrito establecía que para entrar en el ámbito de actuación del ATCA era necesario que la violación fuera realizada por parte de un Estado y que este requisito podía ser considerado cumplido cuando se probara la existencia de una joint action que pudiera involucrar partes privadas. En este sentido, el juzgado toma en consideración la fórmula de joint action que sigue, afirmando que:

“[u]nder the joint action approach, private actors can be state actors if they are ‘willful participant[s] in joint action with the state or its agents’. (*John Doe I vs Unocal Corp.*, 963 F. Supp. at 890, que ha sido citada en *Fonda v. Gray*, 707 F.2d 435, 437 9th Cir. 1983).

En este caso específico, el juzgado no dedujo que se hubiera probado la existencia de tal participación, de las sociedades en las acciones perpetradas por parte del Gobierno militar. Con sentencia decidida el 18 de septiembre del 2002, el Tribunal de Apelación rechazó el modelo de *joint action* adoptado por el juzgado federal. El Tribunal de Apelación tomó en consideración la *active participation*, afirmando que en los crímenes de trabajo forzado, homicidio o violaciones, no era preciso que la conducta típica fuera

llevada a cabo por un órgano de un Estado. Para llegar a este resultado, el Tribunal utiliza la praxis establecida por la jurisprudencia de los Tribunales Penales Internacionales para la ex-Yugoslavia, en el caso de Anton Furundzija, International Criminal Tribunal for the ex Yugoslavia (ICTY), 10 de diciembre 1998, *Prosecutor v. Furundzija*,<sup>19</sup> y del Tribunal para Ruanda, en el caso *Alfred Musema, International Criminal Tribunal for Rwanda (ICTR), Prosecutor v. Musema*,<sup>20</sup> 27 de enero 2000. En base a esta jurisprudencia, el Tribunal afirmó que la sociedad *UNOCAL*, que había concebido la actuación del proyecto sobre la construcción del acueducto por parte del gobierno militar, sabía que éste actuaría adoptando un programa de trabajo forzado y utilizando cada medio útil para la represión de la población disidente y debido a ello había participado directamente en los hechos criminales perpetrados por el Gobierno militar. El pronunciamiento del Plenario del Tribunal, que proclamaba la responsabilidad de la sociedad *UNOCAL* ha sido en un primer momento anulado, por decisión del 13 de febrero de 2003. Después, mediante las negociaciones llevadas a cabo por las partes, se consiguió la firma de un acuerdo secreto y, sobre la base de este acuerdo, el procedimiento se declaraba extinto.

A partir de este caso se presentaron muchas otras demandas en contra de empresas transnacionales, como el caso *Presbyterian Church of Sudan v. Talisman Energy Inc.*,<sup>21</sup> relativo al resarcimiento de los daños provocados por parte de una sociedad transnacional en violación de las obligaciones internacionales sobre los Derechos Humanos.

Ahora bien, la doctrina creada sobre la utilización del ATCA en asuntos que ven implicadas empresas extranjeras por actos ilícitos cometidos en el extranjero, está siendo ahora cuestionada por el Tribunal Supremo. Me refiero a los casos *Kiobel vs Royal Dutch Petroleum* y *Daimler AG v. Bauman ET AL*. Partiendo del pronunciamiento sobre *Kiobel* a través de las palabras del Profesor Zamora Cabot (2012: 9), este asunto es:

“símbolo de lo que pudiéramos llamar un fenómeno de retroceso en relación con el foro que han sido hasta ahora las sedes federales de los EE.UU., ante las que se han dirimido, o están dirimiéndose, más de 200 casos que implican a empresas multinacionales, en clave principalmente de la célebre Alien Tort Claims Act.”

En este caso, los demandantes eran ciudadanos de Nigeria, miembros del conocido grupo étnico *Ogoni*,<sup>22</sup> que en el juicio instaurado ante los tribunales americanos

---

<sup>19</sup> IT-95-17/1

<sup>20</sup> ICTR-96-13-T

<sup>21</sup> 582 F.3d 244, 259 (2d Cir. 2009)

<sup>22</sup> El pueblo Ogoni es uno de los pueblos indígenas de los muchos asentados en el Delta del Níger

afirmaron que las empresas holandesas, británicas y nigerianas, dedicadas a la explotación y producción de petróleo, fueron, con la complicidad del gobierno de Nigeria, responsables de muchas violaciones de derecho internacional consuetudinario durante la década de 1990. En particular, sostenían la responsabilidad de las compañías: *Royal Dutch Petroleum* y *Shell Transport and Trading Company*, con la participación de una filial nigeriana. Como explica Álvarez Torné (2013), la acción en masa se basó en los presuntos abusos cometidos por dichas empresas y llevados a cabo para sofocar de forma violenta actividades en contra de la extracción petrolífera llevada a cabo en dicho territorio.

El 29 de septiembre de 2006, el Juzgado de Distrito desestimó las pretensiones de los demandantes relativas a los crímenes de: exilio forzado, asesinato extrajudicial y violación de los derechos a la vida, la libertad, la seguridad, y de asociación. En esta sentencia se argumentó que el derecho internacional consuetudinario en el momento en que se presentó la causa, no había definido dichas violaciones con suficiente detalle. Tras este rechazo, el asunto llegó al Tribunal de Apelación, que se pronunció en 2010. En una decisión emitida el 17 de septiembre de 2010, el Tribunal de Apelaciones de EE.UU. para el Segundo Circuito sostuvo que las empresas no son responsables por violaciones de derecho internacional consuetudinario, planteando lo siguiente:

“ (1) under both U.S. Supreme Court and Second Circuit precedents over the previous 30 years that address ATS suits alleging violations of customary international law, the scope of liability is determined by customary international law itself; (2) under Supreme Court precedent, the ATS requires courts to apply norms of international law—and not domestic law—to the scope of defendants’ liabilities. Such norms must be “specific, universal and obligatory”; and (3) under international law, “corporate liability is not a discernible—much less a universally recognized—norm of customary international law.”

Por lo tanto, las demandas de los actores debían ser desestimadas por falta de *jurisdiction to prescribe*:

“Por primera vez un Tribunal de Apelaciones de Estados Unidos se posicionaba en este sentido. Se había llegado de forma mayoritaria a la conclusión de que el Derecho internacional no preveía la responsabilidad de las empresas en casos de abusos contra los derechos humanos, por lo que el ATS no posibilitaría ejercer competencia sobre este tipo de demandados” (Álvarez Torné, 166:2013)

Posteriormente, podemos ver como varios Juzgados de Distrito de otros circuitos federales se expresaron en desacuerdo con lo dicho por el Tribunal de Apelación y, por lo tanto, las víctimas decidieron llevar la causa ante el Tribunal Supremo en agosto de 2011. Durante el alegato oral ante el Tribunal Supremo en febrero de 2012, se hizo evidente que

varios de los *Justices* tenían preguntas sobre un tema que es potencialmente independiente de la cuestión de la responsabilidad corporativa: el grado en que el ATCA se debe aplicar a la conducta que se produce fuera de los Estados Unidos. Poco después de la discusión, el Tribunal emitió una resolución planteando la siguiente cuestión adicional: «Si, y en qué circunstancias, el *Alien Tort Statute*, 28 USC § 1350, permite a los tribunales reconocer una causa de acción para violaciones de la ley de las naciones que se producen en el territorio de un ente soberano».

El 17 de abril de 2013, el Tribunal Supremo, posicionándose a favor de una interpretación restrictiva del ATCA, confirmó el pronunciamiento del Tribunal de Apelación del Segundo Circuito. A pesar de que los nueve *Justices* manifestaron acuerdo sobre este resultado, no estaban de acuerdo sobre el razonamiento. El Tribunal estableció que: «[w]hen a statute gives no clear indication of an extraterritorial application, it has none»; el principio de presunción de no extraterritorialidad se fundamenta en evitar al Estado americano los conflictos frente a otros Estados por la aplicación de leyes. Este principio, fuertemente criticado, conllevaría que el ATCA no resultaría aplicable en los casos de actos ilícitos internacionales cometidos fuera de Estados Unidos, siempre que no se encuentre una vinculación directa entre dicho crimen y el territorio estadounidense.

Este pronunciamiento es síntoma de una fuerte tensión subyacente entre el ejercicio de un Estado de la jurisdicción sobre actos ilícitos civiles especiales y sus intereses nacionales. Como explica el Profesor Jonathan Hafetz (2013: 104):

*Kiobel's* adoption of the presumption against extraterritoriality was driven by these perceived adverse foreign policy consequences. The presumption, the *Kiobel* majority explained, “serves to protect against unintended clashes between our laws and those of other nations which could result in international discord”.

De hecho, en la sentencia el Tribunal adujo casos en lo que las causas basadas en el ATCA en diferentes ocasiones habían dado origen a conflictos diplomáticos. Por ejemplo, citó las objeciones de varios países, como Canadá, Alemania, Sudáfrica y el Reino Unido, además de fundamentar su razonamiento en la idea de que dar una aplicación amplia de jurisdicción sobre actos ilícitos civiles especiales podría conllevar consecuencias perjudiciales en la política exterior estadounidense. A pesar de ello, quien escribe comparte la idea de Hafetz (2013: 113):

“ATS litigations seeks to advance human rights by providing victims with a federal forum for the enforcement of a subset of sufficiently well-defined and established violations. The presumption that the statute’s extraterritorial application will necessarily interfere with U.S. foreign policy is at

odds with the growing linkage between human rights and security. It obscures the degree to which providing a federal forum—even in the absence of a U.S. nexus—can further U.S. strategic interests by promoting respect for human rights and advancing perceptions of its commitment to the enforcement of universally accepted norms.”

A raíz de este pronunciamiento, algunos meses después de la polémica sentencia sobre el caso *Kiobel*, llega otra sentencia del Tribunal Supremo relativa al caso *Daimler*, que seguramente se encontrará en el centro del debate interno y internacional en los próximos años. Esta decisión es bastante compleja y requiere estudios más profundos y técnicos sobre algunos aspectos y al mismo tiempo plantea nuevas perspectivas de análisis y por esta razón merece estudios detallados por parte de una doctrina especializada. Lo que es cierto es que sus repercusiones, probablemente negativas, tardarán en poderse apreciar.

El Tribunal Supremo en este caso interviene en la polémica cuestión relativa al ejercicio de la jurisdicción de los tribunales federales sobre una empresa extranjera cuando el único elemento de conexión con el territorio estadounidense es el hecho de que una subsidiaria indirecta, con sede en Estados Unidos, haya ejecutado servicios a cargo del demandado en el Estado del foro. Este órgano afirma que las operaciones de la empresa *Daimler* en California no son suficientes para permitir una demanda civil contra dicha empresa en este país. Lo que parece claro es que el Tribunal quiere poner en marcha una nueva doctrina, contraria a la anterior, respecto de las empresas matrices, cerrando la puerta a la reparación para las graves violaciones de los derechos humanos.

De la misma forma en que en los últimos años asistimos a limitaciones del principio de jurisdicción universal en materia penal, ¿también en este caso estamos frente a un retroceso en la defensa de los derechos humanos, cuando están en juego los intereses económicos estadounidenses y la responsabilidades de grandes empresas multinacionales? Y partiendo de aquí, uniéndonos a las preocupaciones de muchos autores como Zamora Cabot (2012: 8), cabe preguntarse ¿cuál puede ser el futuro del ATCA?

## 6. CONCLUSIONES

Hay muchos elementos que nos hacen pensar que la jurisdicción civil sobre actos ilícitos especiales y la jurisdicción universal en materia penal, aunque formalmente no estén relacionadas, han tenido, tienen y tendrán un destino parecido. Estamos frente a una verdadera crisis de estas tipologías de jurisdicciones, debido a que suponen una interferencia en los asuntos internos de otros países, que no quieren o no pueden reprimir dichos actos en el interior de su territorio y podrían por lo tanto crear problemas diplomáticos o económicos entre los Estados.

Debido a esto, en los últimos años asistimos a un lento pero continuo proceso de erosión de la defensa y protección de los derechos humanos y de la represión de los crímenes internacionales, sobre todo por parte de algunos Estados que en el pasado habían utilizado estas jurisdicciones como medio para reparar a las víctimas y condenar a los responsables de delitos internacionales a través de sus sistemas legales. De hecho, en los últimos años, estos Estados, pioneros en la lucha contra la impunidad, han modificado su legislación introduciendo límites y requisitos para obstaculizar tanto los procedimientos en curso como los futuros, basados por ejemplo en la jurisdicción penal universal.

Asimismo, la jurisdicción civil sobre actos ilícitos especiales está siendo amenazada por la reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo americano en los asuntos *Kiobel* y *Daimler*, ya que se cuestiona la posibilidad de introducir límites o condiciones para el ejercicio de esta tipología de jurisdicción por parte de los tribunales estadounidenses.

Las preocupaciones surgen en cuanto, como sabemos, las decisiones de los tribunales nacionales constituyen y crean lo que en derecho internacional llamamos *praxis* sobre una determinada materia y al mismo tiempo ponen en evidencia la *opinio juris* de los Estados. Ambos elementos, *praxis* y *opinio juris*, resultan ser importantes a la hora de evaluar la persistencia, creación o decadencia de una norma de derecho internacional consuetudinario como es el principio de jurisdicción universal. Los casos *Kiobel* y *Daimler* seguramente influirán en este contexto, sobre todo en cuanto a la posibilidad de seguir aplicando el ATCA a conductas que se desarrollan en el extranjero, siempre que no se demuestre una conexión específica con el territorio estadounidense (*Kiobel*) o que la empresa no se encuentre «esencialmente en casa» ante la concreta jurisdicción estadounidense (*Daimler*).



De todas formas, estas preocupaciones podrían ser mitigadas si analizamos en profundidad la problemática de la presunción contra la extraterritorialidad que al menos emerge en el caso. Si a través de la sentencia *Kiobel* se impone un nuevo requisito de nexo territorial, no podemos ignorar el hecho de que se dejaría abierta la posibilidad de que, en algunos supuestos relevantes, la presunción contra la extraterritorialidad podría ser superada. De hecho, el Tribunal concluye: « [...] And even where the claims touch and concern the territory of the United States, they must do so with sufficient force to displace the presumption against extraterritorial application».<sup>23</sup> Además, como sostiene Anthony J. Colangelo (2013: 1343):

Pure universal jurisdiction may be difficult to argue after *Kiobel*, but there are other bases of extraterritorial jurisdiction in international law, including jurisdiction over activity abroad that has effects within a state (objective territoriality), activity by a state's nationals abroad (active personality), activity against a state's nationals abroad (passive personality), and activity that threatens the state and its official functions (protective principle). Construing the statute in line with these principles would be to construe the ATS under the law of nations it invokes.

A modo de conclusión, recordamos que el futuro ejercicio de esta jurisdicción sobre actos ilícitos civiles especiales es incierto, y queda pendiente de lo que los jueces de los Estados Unidos decidan en los próximos años sobre la supervivencia, y bajo qué condiciones, del ATCA. Por ahora, y tras los últimos pronunciamientos del Alto Tribunal, el futuro al respecto no parece muy esperanzador. No obstante, la llama declinante del ATCA está prendiendo con fuerza en otros lugares. Sin salir de Norteamérica, el nuevo protagonismo de los tribunales canadienses frente a los desmanes de las temibles empresas extractivas de su País resulta un muy buen ejemplo en este sentido.<sup>24</sup>

## 6. BIBLIOGRAFÍA

Álvarez Torné, María (2013): «El derecho internacional privado ante las vulneraciones de

---

<sup>23</sup>Traducción: [...]. Y aún cuando las reivindicaciones tocan y se refieren al territorio de los Estados Unidos, deben hacerlo con la fuerza suficiente para desplazar la presunción contra la aplicación extraterritorial.

<sup>24</sup> Como explica el professor Zamora Cabot (2014: 15) Se están abriendo los foros canadienses frente a violaciones cometidas en el extranjero por las temibles multinacionales extractivas del País; al respecto podemos mencionar los estudios de A. J. Gray y J. R. Lambert: “Further Cause for Alarm for Canadian Corporations with Foreign Operations”, *Lexology*, 27-1-2014 .

derechos humanos cometidas por empresas y respuestas en la UE», *Revista Española de Derecho Internacional*, Vol. LXV n.2, Madrid, MARCIAL PONS, pp.157-190.

Beigbeder, Yves (2005): *International Justice against Impunity Progress and New Challenges*, Leiden, Martinus Nijhoff Publishers, Koninklijke Brill NV.

Bradley, Curtis (2013): «Supreme Court Holds That Alien Tort Statute Does Not Apply to Conduct in Foreign Countries», en *American society of international law*, Volume 17, Issue 12, consultado en la web: <http://www.asil.org/pdfs/insights/insight130418.pdf>, el 15 de junio de 2013.

Buxbaum, Richard, Caron, David(2010): «The Alien Tort Statute: An Overview of the Current Issues», *Berkeley Journal of International law*, Vol. 28:2, Washington & Lee Law School, University of California, Berkeley, School of Law, 511-518.

Cassese, Antonio (2007): *La giustizia penale internazionale*, progetto Diritti umani, Torino, UTET.

Colagelo, Anthony (2013): «The Alien Tort Statute and the Law of Nations in Kiobel and Beyond», *Georgetown Journal of International Law*, Vol. 44, Forthcoming, consultado en la web: [http://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract\\_id=2313217#%23](http://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2313217#%23) el 5 de septiembre de 2013.

Del Toro Huerta, Mauricio Iván (2007): «La jurisdicción universal en materia civil y el deber de reparación por violaciones graves a los derechos humanos», *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, numero 7, Enero 2007, 315-349, Ciudad de México, Universidad Nacional Autónoma de México.

Del Toro Huerta, Mauricio Iván (2006): *Transcripción de la ponencia presentada en el Congreso Internacional de Derecho Internacional de los Derechos Humanos realizado del 23 al 26 de mayo de 2006*, en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/estrev/derint/cont/7/art/art9.htm>, consultado el 12 de mayo de 2013.

Donovan, Donald Francis & Roberts, Anthea, “The Emerging Recognition of Universal Civil Jurisdiction”, *American Journal of International Law*, Vol. 100, 2006, pp. 142-163

Enneking, Liesbeth F.H (2012), Multinational Corporations, Human Rights Violations and a 1789 US Statute - A Brief Exploration of the Case of Kiobel v. Shell, *Nederlands Internationaal Privaatrecht*, consultado en la web: [http://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract\\_id=2204762](http://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2204762) el 10 de marzo de 2014.

Gray, Alison J, Lambert, Justin R (2014), «Further cause for alarm for Canadian corporations with foreign operations», *Lexology*, 27-I-2014, consultado en la web: <http://www.lexology.com/library/detail.aspx?g=937cb023-bcf8-4f52-bfee-0bffa17eb65> el 10 de marzo de 2014.

Koebele, Michael (2009): *Corporate Responsibility under The Alien Tort Statute, Enforcement of International Law through US Torts Law*, Leiden Martinus, NIJHOFF Publishers.

Hafetz, Jonathan (2013): Human Rights Litigation and the National Interest: Kiobel's Application of the Presumption Against Extra-Territoriality to the Alien Tort Statute, *Maryland Journal of International Law*, consultado en la web: [http://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract\\_id=2313189](http://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2313189) el 5 de septiembre de 2013.

Henner, Peter (2009), *Human Rights and the Alien Tort Statute, Law, History and Analysis*, Chicago, ABA.

Liste, Philip (2013), «Transnational Human Rights Litigation and Territorialized Knowledge: Kiobel and the 'Politics of Space'», *Transnational Legal Theory*, Vol. 4, Issue 4, consultado en la web [http://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract\\_id=2370413](http://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2370413), el 08 de Enero de 2013.

Pigrau Solé, Antoni (2012): «La jurisdicción extraterritorial como vía para hacer responsables a las empresas por daños al medio ambiente causados en el extranjero: especial referencia al ATCA», en ESTEBAN PÉREZ ALONSO Y OTROS, *Derecho, Globalización, Riesgo y Medio Ambiente*, Valencia, Tirant lo Blanch, 183-217.

Pigrau Solé, Antoni (2010): «La responsabilidad civil de las empresas transnacionales a través de la *alien tort claims act* por su participación en violaciones de derechos humanos», *Revista española de desarrollo y cooperación*, n.25, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 113-130.

Pigrau Solé, Antoni (2009): «La responsabilidad de las empresas transnacionales por daños graves al medio ambiente: explorando la vía de la *Alien Tort Claims Act*», en BADIA MARTÍ, ANNA – PIGRAU SOLÉ, ANTONI – OLESTI RAYO, ANDREU (Coords.), *El Derecho internacional ante los retos de nuestro tiempo. Homenaje a la Profesora Victoria Abellán Honrubia*, Madrid-Barcelona-Buenos Aires, Marcial Pons.

Steinhardt, Ralph, D'Amato, Anthony (eds) (1999), *The Alien Tort Claims Act: An Analytical Anthology*, New York, Transnational Publishers, Inc.

Tanzi, Attila (2010): *Introduzione al diritto internazionale pubblico*, Padova, CEDAM.

Zamora Cabot, Francisco Javier (2014), «Decisión del Tribunal Supremo de los Estados Unidos en el caso *Daimler AG v. Bauman et al: closing the golden door*», *Papeles El templo de los derechos*, n. 2, consultado en la web: <http://www.tiempodelosderechos.es/docs/wp2-14.pdf> el 25 de febrero de 2014.

Zamora Cabot, Francisco Javier (2013), «*Kiobel* and the question of extraterritoriality», *Papeles El templo de los derechos*, n. 2, consultado en la web: <http://www.tiempodelosderechos.es/materiales/working-papers.html> el 15 de noviembre de 2013.

Zamora Cabot, Francisco Javier (2012), «Derecho internacional privado y derechos humanos en el ámbito europeo», *Papeles El templo de los derechos*, n. 4, consultado en la web: <http://conflictoflaws.net/News/2012/10/D%C2%BA-Int-Priv-y-DDHH-Consolider1.pdf> el 20 de diciembre de 2013.

Zamora Cabot, Francisco Javier (2011), «*Kiobel v. Royal Dutch Corp.* y los litigios transnacionales sobre derechos humanos», *Papeles El templo de los derechos*, n. 4, consultado en la web: <http://www.business-humanrights.org/media/documents/kiobel-commentario-zamora-cabot-2011.pdf> el 20 de mayo de 2013.

Zamora Cabot, Francisco Javier (2005a): «Una luz en el corazón de las tinieblas: el *Alien Tort Claims Act* of 1789 (ATCA) de los EEUU», en *Soberanía del Estado y Derecho Internacional, Homenaje al Profesor J.A. Carrillo Salcedo*, Tomo II., Sevilla, 2005, p. 1389, Universidad de Sevilla.

Zamora Cabot, Francisco Javier (2005b): Casos recientes de aplicación del *Alien Tort Claims Act* (ATCA) of 1789, de los EEUU, respecto de las corporaciones multinacionales, en *Pacis Artes*. obra homenaje al Profesor Julio D. Gonzalez Campo, Tomo II, Derecho internacional privado, derecho constitucional y varia, Eurolez Editorial, Madrid.

## **ICIP WORKING PAPERS SUBMISSION GUIDELINES:**

### **International Catalan Institute for Peace (ICIP)**

■ ■ The principle purpose of the ICIP is to promote a culture of peace in Catalonia as well as throughout the world, to endorse peaceful solutions and conflict resolutions and to endow Catalonia with an active role as an agent of peace and peace research. The ICIP, seeking consistency between ends and means, is governed by the principles of promoting peace, democracy, justice, equality and equity in relationships between individuals, peoples, cultures, nations and states. It holds the aim of working for human security, disarmament, the prevention and peaceful resolution of conflicts and social tensions, and strengthening the roots of peace and coexistence, peace building and advocacy of human rights.

### **Objectives of the Publication**

■ ■ The ICIP wants to create an open forum on topics related to peace, conflict and security. It aims to open up debate and discussion on both theoretical and contemporary issues associated with the pursuit and maintenance of peace in our world. It strives to connect an eclectic group of voices including career academics, PhD students, NGO representatives, institutional representatives, and field workers and field writers to celebrate ground-breaking and constructive approaches to peace and conflict resolution.

### **Scope of the Publication (List of Themes)**

■ ■ The ICIP is interested in works related to peace, conflict and security research. It aims to provide an innovative and pluralist insight on topics of methodology of peace research, the history and development of peace research, peace education, peace-keeping and peace-creating, conflict resolution, human security, human rights, global security, environmental security, development studies related to peace and security, international law related to peace, democracy, justice and equality, disarmament, gender, identity and ethics related to peace, science and technology associated with peace and security.

### **Audience:**

■ ■ The ICP aims to provide accessible, valuable and well-researched material for all those interested in the promotion of peace. Our audience includes fellow academics and researchers, student of peace and security, field workers, institutional and governmental representatives as well as the general public.

### **The review process**

■ ■ Peer reviewed. Submissions should be sent directly to the series editor (recerca.icip@gencat.cat), who will check whether the paper meets the formal and general criteria for a working paper and will commission a review.

■ ■ The review procedure is double-blind. The series editor will choose two anonymous reviewers, generally from the Editorial Board, but may also commission an external review from outside the ICIP.

■ ■ Reviewers are asked to write a review within a month after having received the paper. Reviews should clearly indicate one of four options: (1) accept without changes; (2) accept with minor changes; (3) allow for resubmission after major changes (4) reject. Options 2 to 4 require some detailed comments. If a paper is accepted (option 1 or 2), reviewers are kindly asked to help authors correct minor

linguistic or other errors by making notes in the manuscript. If they use the track changes function for this purpose they should make sure that their comments are anonymized.

#### **Who may submit working papers?**

- The main criterion for the submission of Working Papers is whether this text could be submitted to a good academic journal.
- ICIP staff and other fellows and visitors affiliated with the ICIP are expected to submit a working paper related to their research while at the ICIP.

#### **Submission System**

- All submissions can be made to the ICIP e-mail addresses: [rgrasa.icip@gencat.cat](mailto:rgrasa.icip@gencat.cat) and [jalcalde.icip@gencat.cat](mailto:jalcalde.icip@gencat.cat) with *Working Papers – submission* in the subject line.

#### **Author Biographical Statement**

- Authors must all provide a short biographical note including full name, affiliation, e-mail address, other contact information if necessary and a brief professional history. This information should be provided on a separate sheet with the title. All other personal references should be removed from the submission to ensure anonymity.

#### **Abstract**

- All papers must include English language abstracts (150 words max.)

#### **Subjects**

- A list of four to six subjects (or keywords) is also required.

#### **Language and Style**

- Authors may submit in Catalan, Spanish or English. The submission must be clearly written and easy to follow with headings demarcating the beginning of each section. Submission must be in Arial 11, double spaced and pages must be numbered.
- Papers should not be longer than 15,000 words (incl. footnotes and references). Longer papers may be returned with a request to shorten them. Papers that require more extensive presentation of data may add these in an appendix that will count separately. Appendices should, however, present data in a reader-friendly and condensed format.
- Papers that will require extensive linguistic editing will not be accepted for review. Minor linguistic corrections (as well as required revisions) suggested by the reviewer must be implemented by the author before the final editing of the paper.

#### **Footnotes**

- Footnotes may be used to provide the reader with substantive information related to the topic of the paper. Footnotes will be part of the word count.

#### **References**

- The Harvard author-date system. In this system, sources are briefly cited in the text, usually in parentheses, by author's last name and date of publication. The short citations are amplified in a list of references in alphabetical list, where full bibliographic information is provided. Bibliographic references must follow *The Chicago Manual of Style* (15th edition). See a *Chicago-Style citation quick guide* at: [http://www.chicagomanualofstyle.org/tools\\_citationguide.html](http://www.chicagomanualofstyle.org/tools_citationguide.html) <http://www.workscited4u.com/> and <http://citationmachine.net/>

## ICIP WORKING PAPERS

2014/2

Los programas de reparaciones y los colectivos más vulnerables: Ashánikas de Selva Central del Perú  
por Luís García Villameriel  
(disponible en castellano)

2014/1

Do democracies spend less on the military? Spain as a long-term case study (1876-2009)  
por Oriol Sabaté Domingo  
(disponible en inglés y catalán)

2013/8

L'est del Congo: arribarà mai el final de la guerra?  
por Gérard Prunier  
(disponible en catalán)

2013/7

La transición geográfica de Asia Central en el nuevo contexto geopolítico?  
por Elvira Sánchez Mateos, Aurèlia Mañé Estrada, Carmen de la Cámara and Laura Huici Sancho  
(disponible en castellano e inglés)

2013/6

New quantitative estimates on long-term military spending in Spain (1850-2009)  
por Oriol Sabaté Domingo  
(disponible en catalán e inglés)

2013/5

La memoria histórica, ¿activo transformador de la desigualdad de

género? Análisis crítico del discurso del Centro de la Memoria Histórica en Colombia a partir de una mirada de género e interseccionalidad  
por Marta Grau  
(disponible en castellano e inglés)

2013/4

De Madres de Soacha a sujetas políticas: capacidad de agencia ante la impunidad en Colombia. Reconstrucción de un caso desde una mirada feminista para un litigio estratégico  
por Rocío Mateo Medina  
(disponible en castellano e inglés)

2013/3

El conflicto de las papeleras entre Argentina y Uruguay. ¿Resolución o transformación?  
por Juan Ignacio Hernández Beloqui  
(disponible en castellano)

2013/2

Conflicte, pau i democràcia en l'àmbit local: una proposta d'anàlisi comparativa  
por Institut de Govern i Polítiques Públiques / IGOP  
(disponible en catalán)

2013/1

La societat civil global: Les complexitats d'un espai de contestació  
por Núria Suero i Comellas  
(disponible en catalán e inglés)

*All numbers available at / Todos los números disponibles en:*  
[http://www.gencat.cat/icip/eng/icip\\_wp.html](http://www.gencat.cat/icip/eng/icip_wp.html)

INTERNATIONAL  
CATALAN  
INSTITUTE

FOR PEACE

GRAN VIA, 658 BAIX. 08010 BARCELONA  
T. 93 554 42 70 | F. 93 554 42 80  
ICIP@GENCAT.CAT | WWW.ICIP.CAT